

Fecha: 10 de noviembre de 2025

www.vissionfirm.com



NEWSLETTER

Circular Noticias Fiscales

Diario Oficial de la Federación

Servicio de Administración Tributaria.

El pasado 3 de noviembre de 2025, se publican los Anexos 1, 14, 15, 26, 27, 29, 30, 31 y 32 de la Quinta Resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2025, publicada el 22 de octubre de 2025.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5771641&fecha=03/11/2025#gsc.tab=0

Presidencia de la República.

Se publica el pasado 5 de noviembre, la modificación al artículo Transitorio Primero del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2024, para ampliar el periodo de vigencia del mismo hasta el día 30 de noviembre de 2026.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772077&fecha=05/11/2025#gsc.tab=0

OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.

rjgarcia@vissionfirm.com

Cd. de México.

lcamara@vissionfirm.com

Guadalajara, Jal.

mcampolera@vissionfirm.com

León, Gto.

griegos@vissionfirm.com

Celaya, Gto.

rgomez@vissionfirm.com

Querétaro, Qro.

gpriego@vissionfirm.com

Veracruz, Ver.

fcruz@vissionfirm.com

Contacto:

contactofiscal@vissionfirm.com

Presidencia de la República

El día 7 de noviembre, se publica la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio 2026, de la cual se presenta la siguiente tabla comparativa entre los ingresos proyectados a recaudar en éste ejercicio por iniciar y el ejercicio corriente 2025:

CONCEPTO	Ingreso Estimado Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado Ejercicio Fiscal 2026	Diferencia
1. TOTAL DE IMPUESTOS	5,297,812.90	5,838,541.10	540,728.20
11. Impuestos Sobre los Ingresos	2,859,575.10	3,070,149.10	210,574.00
01. Impuesto sobre la renta (ISR)	2,859,575.10	3,070,149.10	210,574.00
12. Impuestos Sobre el Patrimonio	0	0	0.00
13. Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	2,197,425.80	2,370,732.70	173,306.90
01. Impuesto al valor agregado (IVA)	1,463,279.90	1,589,069.00	125,789.10
02. Impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS)	713,844.00	761,501.90	47,657.90
03. Impuesto sobre automóviles nuevos	20,301.90	20,161.80	-140.10
14. Impuestos al Comercio Exterior	151,789.70	254,756.80	102,967.10
01. A la importación	151,789.70	254,756.80	102,967.10
02. A la exportación	0	0	0.00
15. Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0	0	0.00
16. Impuestos Ecológicos	0	0	0.00
17. Accesorios de impuestos	81,497.40	135,769.40	54,272.00
18. Otros impuestos	7,140.10	7,070.40	-69.70
01. Impuesto por exploración y extracción de hidrocarburos	7,140.10	7,070.40	-69.70
19. Impuestos no comprendidos en LIF vigente, causados en ejercicios anteriores pendientes de liquidación o pago	384.8	62.7	-322.10

Combustibles automotrices	473,578.10	473,279.10	-299.00
Bebidas con contenido alcohólico y cerveza	78,724.30	81,518.80	2,794.50
Tabacos labrados	52,631.50	62,097.50	9,466.00
Juegos con apuestas y sorteos	3,704.60	5,024.70	1,320.10
Redes públicas de telecomunicaciones	8,122.10	8,486.80	364.70
Bebidas energetizantes	245.90	100.20	-145.70
Bebidas saborizadas	43,330.60	75,290.00	31,959.40
Alimentos no básicos con alta densidad calórica	40,035.70	42,856.10	2,820.40
Plaguicidas	2,074.30	2,148.00	73.70
Combustibles fósiles	11,396.90	10,517.70	-879.20

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772357&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIF_2025.pdf

Presidencia de la República.

El pasado 7 de noviembre se publica el Decreto, el cual reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, el cual se enfoca en cambios sobre facultades de comprobación y la autenticación y verificación de comprobantes fiscales digitales, los puntos a resaltar serían:

- Restricción de sellos digitales cuando el contribuyente sea detectado con ingresos, valor de actos o actividades, o informativas que no concuerden con los valores en los CFDI o expedientes bancarios en posesión de las autoridades.
- Cancelación de RFC cuando el contribuyente no haya presentado declaraciones o no ha emitido comprobantes fiscales durante cinco ejercicios fiscales consecutivos.
- Negar la inscripción de personas morales en el RFC si se detecta que algún socio o accionista forma parte de una persona moral cuya estructura orgánica no cumple con las disposiciones legales.
- Se detallan procedimientos en las visitas domiciliarias relacionadas con la presunción de operaciones inexistentes o la falsedad de comprobantes.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772358&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

Presidencia de la República.

Se publica el 7 de noviembre Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el cual establece un incremento a las tasas para tabacos labrados y otros, a las bebidas saborizadas, así como un impuesto nuevo para videojuegos con contenido violento, extremo o para adulto; un incremento a los juegos con apuestas y sorteos.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772359&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

Presidencia de la República.

El 7 de noviembre se publica DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Derechos, cuyos principales cambios versan sobre los derechos a trámites migratorios y operaciones financieras.

Fuente:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5772360&fecha=07/11/2025#gsc.tab=0

CRITERIOR PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Registro digital: 2031427

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: PR.A.C.CN. J/99 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. LOS ARTÍCULOS 225 Y 226 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL NO ESTABLECEN UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial prevé un plazo para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de registro marcario y, a partir de ello, determinar si precluyó el derecho de la persona quejosa para solicitarla. Mientras que uno consideró que su interés jurídico para iniciar ese procedimiento no está sujeto a un plazo específico; el otro estimó que cuenta con cuatro meses para demandar la caducidad de una marca que significa un obstáculo o impedimento jurídico o de hecho para obtener el registro que pretende.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que los artículos 225 y 226 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial no establecen un plazo para que el solicitante de un registro de marca pueda demandar la caducidad de un registro marcario que le impide obtener el registro que pretende.

Justificación: El plazo de cuatro meses que deriva de los referidos artículos es para que la persona solicitante de un registro de marca realice manifestaciones respecto de los requisitos, oposiciones o impedimentos que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial le haya comunicado una vez realizado el examen de la solicitud de registro de marca. Es decir, no se trata de un plazo específico para solicitar la declaración administrativa de caducidad. No sólo no se establece así, sino que no es posible deducirlo de las normas que regulan el trámite de registro marcario.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 212/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo y Vigésimo Primero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 7 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Alba Silvia Pérez Bribiesca.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 494/2022, y el diverso sustentado por el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 116/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 494/2022, resuelto por el Vigésimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, derivó la tesis aislada I.200.A.11 A (11a.), de rubro: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. AL NO PREVER LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL UN PLAZO PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, PUEDE INICIARSE EN CUALQUIER MOMENTO, SIEMPRE QUE EL SOLICITANTE ACREDITE EL INTERÉS JURÍDICO EN TÉRMINOS DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 39/2011 (10a.)", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de octubre de 2023 a las 10:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 30, Tomo V, octubre de 2023, página 4917, con número de registro digital: 2027522.

Registro digital: 2031431

Instancia: Plenos Regionales

Duodécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: PR.A.C.CN. J/100 A (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL. LA SEGUNDA SOBRETASA ADICIONADA AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 27 DE OCTUBRE DE 2022).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si la segunda sobretasa adicional al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en el artículo referido, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que la segunda sobretasa adicional al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, prevista en el artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, viola el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los impuestos sobre nóminas, comúnmente de carácter estatal, gravan las erogaciones o pagos en dinero o en especie efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por lo que se trata de impuestos indirectos, instantáneos y monofásicos. Si bien es cierto que el legislador cuenta con

un margen amplio de configuración para definir las tasas y tarifas de ese tipo de impuestos, su elección de implantar una sobretasa debe respetar los límites constitucional y razonablemente permitidos, y ser coherente con la naturaleza de las tasas adicionales. Las sobretasas tienen como características que: a) recaen sobre algún tributo previamente establecido; b) participan de los mismos elementos esenciales del gravamen primigenio; c) aplican un doble porcentaje a la base gravable para recaudar más recursos en un segundo nivel impositivo; d) no modifican los elementos esenciales del gravamen de primer nivel; y e) los recursos recaudados se destinan a un fin específico. Así, las sobretasas sólo pueden producir un segundo nivel impositivo con la aplicación de un doble porcentaje a la base gravable. Lo contrario implicaría aceptar que el legislador puede incorporar indefinidamente múltiples niveles impositivos sobre una misma contribución, lo que resultaría violatorio del principio de proporcionalidad tributaria. En tales condiciones, la segunda sobretasa adicionada al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, con motivo de la reforma al artículo 3 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del año 2022, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 27 de octubre de 2022, viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que impone un tercer nivel impositivo a la base de la contribución, pues obliga a los contribuyentes a pagar una sobretasa del 1.25 % adicional a la tarifa base del 1.80 % y a la primera sobretasa del 1.20 %.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 164/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Sexto, todos del Décimo Quinto Circuito. 14 de agosto de 2025. Tres votos de la Magistrada Guillermina Coutiño Mata y de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas y Ernesto Martínez Andreu. Ponente: Magistrado Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 332/2023, el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 349/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver los amparos en revisión 311/2023, 346/2023 y 351/2023.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposlerra García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.